

Bogotá, 18 de abril de 2024.

Señora.

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACION:	11001-31-03-036-2016-00430-00
DEMANDANTE:	OTONIEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO:	WILLIAM DARIO RAMIREZ PARRA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

YEIMMY ANDREA FORERO LÓPEZ, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **WILLIAM DARIO RAMIREZ PARRA**, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra de la decisión tomada en el numeral primero del auto de fecha 12 de abril del corriente año, mediante el cual se concedió la apelación en el efecto devolutivo a favor de mi poderdante, para que se **REFORME EL SENTIDO DE QUE LA IMPUGNACIÓN** y en su lugar se otorgue en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

I. Según las normas adjetiva, el recurso de apelación se concede "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso", norma en la que se establece:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.



2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)

Según la normativa aducida por el Juez, la apelación el efecto en que debe surtirse la apelación concedida es en el devolutivo, no obstante, advertimos que en la misma providencia se definen los eventos en los que la apelación debe otorgarse en el efecto suspensivo, ya que la norma procesal determina que es en el suspensivo cuando: i) el fallo verse sobre el estado civil de las personas, ii) el fallo haya sido recurrido por ambas partes, iii) se niegue la totalidad de las pretensiones, y iv) fallo de pretensiones sean simplemente declarativas.

De otra parte, la norma procesal prevé que, aun concedida la apelación en el efecto devolutivo, el cumplimiento que implique la entrega de dineros u otros bienes, no podrá hacerse hasta tanto sea resuelta la apelación.

Así las cosas, tenemos pues que el recurso interpuesto debe tramitarse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, debido a la naturaleza fallo y su contenido como se pasa a explicar.

II. La sentencia apelada decide unas pretensiones eminentemente declarativas, pues de un lado declara la buena fe de los compradores, luego la no prosperidad de otras excepciones y la resolución del contrato, ordenando en consecuencia las restituciones mutuas, las cuales no son una condena consecuencial de las declaraciones decididas, sino un efecto legal derivado de la resolución declarada en favor de ambas partes, que corresponde a una pretensión eminentemente declarativa.

Así púes, se tiene que en este caso la sentencia resolvió sobre aquellas pretensiones simplemente declarativas, por lo que se trata de uno de aquellos en donde la apelación se otorga en el efecto suspensivo. Para el efecto, obsérvese que las condenas pedidas



en la demanda no fueron aceptadas y todo lo contrario, lo que hizo el despacho, fue aplicar las normas, según su criterio, en relación con las mencionadas pretensiones mutuas.

III. En otro punto, se tiene que la sentencia fue apelada por ambas partes, por lo que el efecto del trámite de la apelación es el suspensivo. Ciertamente, si bien a la parte demandante se le rechazó la apelación por haberse elevado de forma extemporánea, ello no desmiente el hecho de que manifestó su inconformidad frente al fallo, siendo este hecho el que determina el efecto de la apelación, pues la norma procesal determina que será en el efecto suspensivo cuando ambas partes haya recurrido la decisión, no que el Juez hubiere concedido el recurso.

En efecto, no puede confundirse el acto procesal con la consecuencia jurídica, pues en este caso lo que determina el efecto es que se hubiere recurrido, mas no que se hubiere concedido el recurso, pues no es consistente con el espíritu de la norma, que en esencia busca que el cumplimiento del fallo no sea materializado sino hasta cuando se resuelva de fondo las declaraciones. Ciertamente, piénsese que en este caso si se cumplen con las restituciones mutuas y las inscripciones del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1736042 y que luego en segunda instancia, cambie el sentido de lo decidido, traería difíciles consecuencias por retrotraer los actos. Es por ello el legislador sabiamente previó el efecto suspensivo, o en su defecto, dispuso no hacer entrega de dineros ni bienes.

De otra parte, deber tenerse en cuenta que la perentoriedad del término para apelar determina si debe concederse o no al recurrente la apelación, más no si está o no interpuesto el recurso, de hecho, el mismo Despacho señala que el recurso de apelación fue formulado y que por extemporáneo se rechaza, estando claro que ambas partes recurrieron la sentencia en apelación, determinándose el efecto del trámite de la apelación. En otras palabras, una cosa es no haberse recurrido en apelación y otra haberse apelado de forma extemporánea, lo cual incluso es admisible bajo la hipótesis del parágrafo del artículo 322 del C.G.P. en lo referente a la apelación adhesiva; así las cosas, está acreditada la apelación por ambas partes y por ende debe concederse en el efecto suspensivo.

IV. Conforme lo señalado por el Juez, se tiene que la sentencia es apelable, no obstante, la fundamentación y resolución orientan la decisión en criterios de equidad, lo que ratifica más aun que, al ser apelable, dicha cuestión debe ser resuelta en segunda instancia, por lo que quedan suspensos los efectos de la sentencia recurrida debido a que la decisión pudo haberse apartado del marco legal.

V. Según lo decidido por el Juez en el ordinal quinto de la sentencia, *"Se advierte que las anteriores sumas deberán ser canceladas en el término de diez (10) días contados*



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

a partir de la ejecutoria de la sentencia", lo cual no se apega al mandato del canon 323 ibidem ya que, al no estar ejecutoriada la sentencia, implica que el pago de sumas de dinero, incluso en el efecto devolutivo, no **podrá hacerse entrega**.

4

Por lo anterior, deberá reponerse la decisión corregirse el efecto en que se determina tramitarse la apelación es el suspensivo.

VI. Finalmente, no resulta razonable ni compatible con la función jurisdiccional que se permita al demandante poder ejecutar inmediatamente la sentencia y practicar medidas cautelares, cuando aún no se tiene certeza del sentido del fallo en cuanto a las pretensiones declarativas y sus respectivas consecuencias.

Atentamente,

YEIMMY ANDREA FORERO LOPEZ

C.C. No. 1.019.026.216 de Bogotá.

T.P. No 218.926 del C.S.J.

2016-00430 DTE OTONIEL RAMIREZ MORENO DDO WILLIAM DARIO RAMIREZ
PARRA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Yeimy Andrea Forero <yeimyandrea.forero@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 3:48 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>;lasp_abogado@hotmail.com <lasp_abogado@hotmail.com>;
pmontano@gclegal.co <pmontano@gclegal.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

2016-430 REPOSICIÓN EFECTOS APELACION DTE OTONIEL RAMIREZ Vs WILLIAM DARIO RAMIREZ 18.04.2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de yeimyandrea.forero@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señora.

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACION:	11001-31-03-036-2016-00430-00
DEMANDANTE:	OTONIEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO:	WILLIAM DARIO RAMIREZ PARRA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

YEIMMY ANDREA FORERO LÓPEZ, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **WILLIAM DARIO RAMIREZ PARRA**, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**.